



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 1 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de depósito municipal de vehículos (EXP. 40/2011 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de depósito municipal de vehículos.

2. En esta materia, en principio, es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recabarlo el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alega que el día 29 de agosto de 2009, al recoger del depósito municipal el vehículo (...), de su propiedad, que ese mismo día había sido retirado de la vía pública por la grúa municipal, observó que aquél presentaba desperfectos en el parachoques derecho y en el anagrama, los cuales no tenía con anterioridad a la actuación indicada, entendiéndose que han sido causados por ella.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Por ello, reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y la normativa reguladora del servicio municipal prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 31 de agosto de 2009.

El 15 de octubre se acordó la incoación del procedimiento ordinario de responsabilidad patrimonial, erróneamente en lo concerniente al inicio del mismo.

El 28 de noviembre de 2009 se requirió al reclamante para la subsanación y mejora de su solicitud, notificándosele, así mismo, la apertura del periodo de prueba y la puesta a disposición del expediente a efectos del trámite de audiencia, una vez que finalizase el período probatorio. El requerimiento no fue atendido, pese a ser practicado en legal forma.

Se otorgó trámite de audiencia a la empresa aseguradora del Ayuntamiento y a la empresa concesionaria del servicio, de modo improcedente en cuanto que no son parte en este procedimiento, sin perjuicio de que pueda serles solicitada información y de las actuaciones que, en relación con cada una de ellas y en función del respectivo contrato, proceda realizar el Ayuntamiento en procedimientos diferentes y una vez culminado el presente.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

La Propuesta de Resolución se formula el 9 de diciembre de 2010 por lo que el procedimiento no se resolverá dentro del plazo máximo de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC,

estando legitimado por ello para reclamar e iniciar el procedimiento indemnizatorio como eventual interesado.

Por otro lado, consta la emisión del informe del agente que ordenó la retirada de la vía pública del vehículo y el de la empresa concesionaria encargada del depósito municipal.

El reclamante no propuso la práctica de prueba alguna, ni acreditó su identidad y tampoco aportó la ficha técnica del vehículo o el permiso de circulación, o el propio vehículo para valoración de los daños, como le había sido requerido adecuadamente.

### III

1. La Propuesta de Resolución entra en el fondo de la cuestión planteada y desestima la reclamación al no quedar acreditada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al afectado. No obstante, el Fundamento de Derecho quinto plantea que se podría tener por desistido al interesado por no atender al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, en aplicación de lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

Efectivamente, en el caso que se analiza el reclamante no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, que carece de los requisitos esenciales previstos en el art. 70.1.b) LRJAP-PAC. Así, a la reclamación no acompaña documentación que acredita la identidad del reclamante, ni su titularidad sobre el vehículo presuntamente dañado, no subsanándose estas deficiencias al no responder al requerimiento antedicho. Razón por la cual procede tenerle por desistido de su reclamación.

Es cierto que en el Dictamen núm. 449/2009 de este Organismo, se observó que, aunque el afectado no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, no presentando la ficha técnica del vehículo y el permiso de circulación, la falta de los mismos daría lugar a que, en el caso de que procediera la estimación de su reclamación, no se pudiese hacer efectiva la indemnización hasta que no los presentase. Pero en el presente caso, la omisión producida es determinante al fin expuesto porque afecta a la acreditación de la identidad del reclamante y por tanto, a su consideración de interesado, obstando que la Administración prosiga la tramitación del procedimiento.

Por otra parte, no es exigible al reclamante la valoración del daño en todos los casos, ya que el art. 6.1 RPRP establece que constará en el escrito de reclamación si fuera posible, sin perjuicio de que le beneficie hacerlo, por demás fundadamente, pues el art. 13.2 RPRP obliga a que la Propuesta de Resolución se pronuncie, en su caso, sobre ello y también deba hacerlo el Dictamen a recabar.

Por ello, no es necesario que conste dicha valoración en la reclamación, la cual se realizará por la Administración, en fase de instrucción, de acuerdo con los elementos de que disponga a tal fin.

2. En cualquier caso, lo cierto es que no se acredita por el reclamante, ni se deduce de la instrucción debidamente realizada, que los desperfectos del vehículo de aquél se produjeran por la actuación municipal, sin proponerse, desde luego, medio probatorio alguno. En esta línea, el agente actuante consignó en el parte de servicio, el mismo día que ordenó la retirada del vehículo de la vía pública, que el vehículo presentaba roces y abolladuras por toda la carrocería, mientras que, congruentemente con ello, el informe del servicio municipal de grúas, suscrito por su Director-Gerente, señala que el vehículo presentaba el daño referido antes de ser retirado de la vía pública.

No obstante y como se ha expuesto, lo procedente es resolver que, por falta de acreditación de la identidad del reclamante, pese al requerimiento practicado, ha de tenersele por desistido, en aplicación de lo dispuesto en el art. 71.1 de la LRJAP-PAC, como viene sosteniendo este Consejo Consultivo en reiterados Dictámenes.

## C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de que no puede prosperar la reclamación presentada, la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación presentada no se considera, formalmente, conforme a Derecho, procediendo resolver declarando el desestimiento del reclamante.